



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 30/2022 J.S.

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y NOTIFICADOR ADSCRITO A RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a tres de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo de mínima cuantía numero **30/2022 J.S.**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintisiete de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano *****₁, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgados Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, señalando como actos impugnados **el que se describe a continuación.**

A) El contenido del requerimiento de pago, con número de oficio *****₂, de fecha *****₃, expedido por el C. Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

1.2.- Por auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, justificándose en el referido proveído dicha determinación, y se tuvo como autoridades demandadas al Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana.

1.3. - Se emplazo a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna, por conducto del Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, de conformidad con el



quinto párrafo del artículo 44 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1.4. - En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, una vez transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, **lo que se hace en los siguientes términos:**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago, con número de oficio *****², de fecha *****³, emitido por el C. Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, quedó debidamente probada en autos con la copia **fotostática** que exhibió el demandante, **adminiculada y robustecida** con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos del presente juicio, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Considerando que no se atribuye acto o resolución en específico a la autoridad Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, es procedente tener por actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 54, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y en consecuencia se ordena



sobreseer y se sobresee el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere a la ahora autoridad Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

BAJA CALIFORNIA

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Cabe precisar, que con fundamento en el artículo 108 último párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, este Juzgado de Primera Instancia podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Suplencia de la deficiencia de la queja. Asimismo, con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que el Tribunal, tiene la obligación al momento de resolver, de suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, por tratarse de un juicio de mínima cuantía, en el que se impugna un acto consistente en una multa cuyo importe, no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Lo anterior tiene sustento además, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2024049, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO".

QUINTO. Estudio de oficio de la causa de nulidad que dispone la fracción II, del numeral 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y

convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el último párrafo del artículo 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, esta Juzgadora procede al estudio del requisito relativo a la firma del funcionario competente.

Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la firma del funcionario emisor del acto impugnado, conforme el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, se establece la facultad para el Tribunal, y obligación de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista en el referido precepto legal, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

Suplencia de la deficiencia de la queja. Asimismo, con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que el Tribunal, tiene la obligación al momento de resolver, de suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, por tratarse de un crédito fiscal que no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Lo anterior tiene sustento además, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2024049, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO".

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que a juicio de esta Juzgadora, en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad que contempla la fracción II, del numeral 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Análisis del acto impugnado.

1.- Previo al estudio del caso, debe precisarse que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional, **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

2.- Bajo esas premisas, los requisitos que deben contener los actos administrativos de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Baja California, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, que dispone lo siguiente:



CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- IV.- **Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y**, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

3.- Del artículo transcrito, destaca la fracción IV, la cual señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar firma autógrafa del funcionario competente entre otros.

4.- **Del análisis del requerimiento de pago de multa impuesta identificado con el numero de oficio *****², de fecha *****³, se aprecia que no cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor, es decir del Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, de nombre Luis Moreno Hernández.**

5.- No obsta para llegar a tal conclusión, el hecho de que en el acto impugnado que se analiza se encuentre plasmada firma autógrafa plasmada sobre un sello impreso que contiene el nombre de quien se ostenta como Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, pues el acto administrativo fue emitido en términos de los numerales 13 y 14 fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Baja California que disponen lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

“ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- El Gobernador;
- El Secretario de Planeación y Finanzas;
- El Procurador Fiscal;
- IV.- El Director de Ingresos;
- V.- El Director de Auditoría Fiscal;

VI.- Los Recaudadores;

- VII.- El Director de Verificación Aduanera.
- VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.
- IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

6.- De los preceptos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Baja California le otorga facultades fiscales a los Recaudadores, y la fracción VIII, del mismo numeral, a los Subrecaudadores, razón por la cual se llega a la conclusión que el acto administrativo no contiene la firma del funcionario competente para emitirlo.

7.- En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en un acto o resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme al segundo párrafo del artículo 109 fracción II, del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra con firma autógrafa.

8.- Lo anterior se deduce, pues no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad deje sin efectos el acto declarado nulo y emita otro en el que estampe su firma autógrafa, en razón de que el momento oportuno para cumplir las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, precisamente, es en el momento en que se elabora el acto de molestia.

9.- En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad de los actos impugnados establecida en la fracción II del artículo 108 de la ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad, con excepción de la multa impuesta por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, en atención a que la multa deviene de un órgano jurisdiccional cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal, de conformidad con el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10.- Lo anterior sin perjuicio de que, de considerarse competente, enita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la demandante por los conceptos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

11.- En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con la precisión de que, en el caso, la causa de pedir del actor queda debidamente satisfecha.

12.- Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

13.- Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En atención a lo razonado en el considerando TERCERO de esta resolución, se sobresee en el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere a la autoridad Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de pago identificado con numero de oficio *****², de fecha *****³, mediante el cual determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la demandante por las sumas de dinero señaladas en dicho oficios, por concepto de multa, mas gastos de ejecución.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado de Baja

California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los que derivan de él, por encontrarse viciados de nulidad, sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la demandante por los Impuestos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

TERCERO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada, **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de



conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Oficio, con 4 en página 1, 2, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **30/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.